

Correo: Juzgado 06

outlook.office.com/mail/id/AAQkADdiZmJmMTUwLWUzYjYNDAwMc04YTlTJkOWRmNGYSMGI0ZAQABYpTHJNNvSRO2BEOUwC%3D

Todo **Adriana Ramos Garbiras** Reunirse ahora Mensajes de correo electrónico ? Juzgado 06 Civil ...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover Categorizar Posponer

Favoritos Carpetas Bandeja de entrada 19 Borradores 76 Elementos enviados Pospuesto Elementos eliminados 51 Correo no deseado 45 Archivo1 Notas Archivo Conversation History Elementos infectados Infected Items Suscripciones de RSS

Adriana Ramos Garbiras adrianaramos2002@yahoo.com Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados Filtrar

Todos los resultados

- Adriana Ramos Garbiras
Recurso de apelación: Rad.2019- 010-1800; 31 de mayo de 2021
IMP-AGREGADO Bogotá, 31 de mayo de 2021 Señor JUEZ SEX...
Correo de notifi... Recurso de apel...
- Adriana Ramos Garbiras
Solicitud control de legalidad Rad.2019- 010-1800; 19 de mayo de 2021
Bogotá, 19 de mayo de 2021. Señor JUEZ SEXTO (06) CIVIL M...
Control de legal...
- Adriana Ramos Garbiras
Solicitud control de legalidad Rad.2019- 010-1800; 29 de abril de 2021
Bogotá, 29 abril de 2021. Señor JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNI...
Control de legal...

Recurso de apelación; Rad.2019- 010-1800; 31 de mayo de 2021 IMP-AGREGADO

Marca para seguimiento.

Adriana Ramos Garbiras <adrianaramos2002@yahoo.com>
Lun 31/05/2021 3:55 PM
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Correo de notificación e l... 846 KB
Recurso de apelación - J... 454 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 31 de mayo de 2021

Señor
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR : JAIME TRUILLIO DEDE
RADICACIÓN : 2019- 010-1800
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

Resumen de archivos adjuntos:

Nombre del archivo	Tamaño
Correo de notificación e l...	846 KB
Recurso de apelación - J...	454 KB

Bogotá D.C, 31 mayo de 2021.

Señora

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR : JAIME TRUJILLO DEDE
RADICACIÓN : 2019-010-1800
ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE ESTADO NO. 42 DEL 26 DE MAYO DE 2021

ADRIANA RAMOS GARBIRAS, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada como consta al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del deudor insolvente **JAIME TRUJILLO DEDE**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla (A), identificado con la cédula de ciudadanía No 12.561.763 expedida en Santa Marta (Magdalena), me dirijo a usted respetuosamente para interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio de Estado No. 42 del 26 de mayo de 2021, en los siguientes términos.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1.** El día 01 de agosto de 2017, se presentó ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz, la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso. Y el día 06 de agosto de 2017 se le dio apertura al trámite referido.
- 1.2.** Una vez surtidas las etapas pertinentes, el día 27 del mes de noviembre de 2017, ante el Operador en Insolvencia Dr. Oscar Marín Martínez, se declaró la existencia de un acuerdo de pago entre el deudor en insolvencia Jaime Trujillo Dede y las siguientes entidades y/o personas: Dian, Gobernación del Atlántico, Distrito de Barranquilla, BBVA, Davivienda S.A, Bancolombia S.A, Banco Falabella S.A y Serfinanza; mediante acta No 08.
- 1.3.** El 5 de agosto de 2019, la Directora del Centro de Conciliación Arbitraje Constructores de Paz, la Dra. Beatriz Elena Malavera Lopez, se tomó la libertad de asumir el rol de conciliadora y envía notificación por vía electrónica al deudor y a los

acreedores informando la programación de una audiencia de reforma por incumplimiento para el 22 de agosto de 2019.

- 1.4. Con posterioridad, el 06 de agosto de 2019, el deudor JAIME TRUJILLO DEDE, en respuesta al correo electrónico referido anteriormente, informa la imposibilidad de asistir presencialmente a la audiencia programada, en este sentido, solicita al Centro de Conciliación un enlace para conectarse a la reunión de manera virtual. Sin embargo, esta petición nunca fue atendida por la Directora del Centro de Conciliación.
- 1.5. El Centro de Conciliación Constructores de Paz sin haber surtido las etapas procesales pre-establecidas por ley para realizar una reforma al acuerdo de pago remitió el expediente directamente al Juzgado de Reparto correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá para iniciar el proceso de liquidación patrimonial, sin darle aviso al Operador en Insolvencia, ni al deudor y a la suscrita ni tampoco a sus acreedores para surtir la etapa procesal referida.
- 1.6. El día 26 de septiembre del 2019, **el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá declara de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial.**
- 1.7. El día 19 de mayo de 2021, se presenta control de legalidad a fin de que se revise la actuación realizada por el Centro de Conciliación Constructores de Paz en el trámite de insolvencia de PNNC del señor Jaime Trujillo Dede, pues, **el operador en insolvencia nombrado para el presente trámite omitió convocar y realizar la audiencia de reforma por incumplimiento contemplada en el artículo 556 C.G.P.**
- 1.8. Nótese, el intervalo de tiempo tan amplio entre la declaración de apertura del proceso liquidatorio y la presentación del control de legalidad. Periodo en el cual ni el deudor ni la suscrita tuvieron conocimiento alguno de las actuaciones llevadas a cabo por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.
- 1.9. El día 25 de mayo de 2021, mediante auto interlocutorio de estado No. 42 el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá niega la anterior petición por improcedente, explicando que no es la etapa procesal oportuna para ello de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, se sustentan en los artículos 133 numeral 2 y 5, 318, 319, 320, el numeral 6 del artículo 321 y 322 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

#2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

#5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

#6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

#3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Honorable Juez, al realizar un estudio mas detallado del presente caso, se confirmó que el Centro de Conciliación Constructores de Paz, omitió la oportunidad de convocar y realizar la audiencia de reforma por incumplimiento contemplada en el artículo 556 C.G.P. Al no desarrollarse idóneamente esta etapa procesal, **se pretermite, se pasa por alto, se omite una etapa procesal regulada en el artículo 560 del C.G.P** para que los acreedores interesados demuestren ante el operador en insolvencia el incumplimiento del acuerdo de pago del deudor JAIME TRUJILLO DEDE. En otras palabras, la audiencia de reforma por incumplimiento es un

requisito sine qua non no se podría determinar si efectivamente existió incumplimiento por parte del deudor insolvente para poder proceder a iniciar un proceso de liquidación patrimonial.

Además, es importante resaltar que en el caso del señor Jaime Trujillo Dede no está probado: (i) ni su incumplimiento al acuerdo de pago del 27 de noviembre 2017, mediante acta 08; (ii) ni se convocó de forma idónea, es decir, cumpliendo con las condiciones exigidas por el artículo 556 y el 560 del C.G.P., esto es: (a) “un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos”; (b) “solicitud acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo”; (c) “el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556”. Y, por último, tampoco está comprobado el pago de la tarifa regulada en el artículo 33 del Decreto 2677 de 2012¹ por parte de los acreedores interesados en realizar la audiencia de reforma del acuerdo de pago, lo cual implica el rechazo directo de la misma.

Adicionalmente, **sin la realización de esta audiencia el deudor insolvente no tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el derecho de contradicción y, por ende, no tuvo oportunidad de solicitar pruebas documentales ante el conciliador como operador de insolvencia con el objetivo de probar su cumplimiento al acuerdo de pago.** Es de anotar que, el impedir al deudor participar en una audiencia de reforma del acuerdo de pago va en contravía del espíritu de los trámites concursales toda vez que esta es la oportunidad para darle la posibilidad al deudor de demostrar su interés y su capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones crediticias ante sus acreedores conforme a su realidad financiera. De esta manera, y conforme a lo expresado en los fundamentos de derecho, la actuación realizada en el presente trámite incumple las etapas pre-establecidas por ley (artículos 556 y 560 del C.G.P.), por lo tanto, proceder a darle apertura a un proceso liquidatorio transgrede el principio de legalidad y el derecho al debido proceso del señor Jaime Trujillo Dede.

Respecto a lo decidido por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá en el auto interlocutorio de estado No. 42 que declara improcedente el control de legalidad dado que “no es la etapa procesal oportuna” para ello de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se debe decir que sorprende tal decisión al considerar que la etapa liquidatoria es la etapa final del proceso de insolvencia de PNNC. Si se realiza el control de legalidad después de que adjudiquen los bienes del deudor insolvente estaríamos ante una situación irremediable,

¹ Artículo 33. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Inciso segundo (2°):

*La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. **En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.***

irreparable y mucho mas gravosa para un deudor, que insistimos, no incumplió el acuerdo de pago declarado en firme el 27 de noviembre del 2017.

Es por estas razones respetado Juez, que queda claro y sin lugar a duda alguna que agotarse la etapa procesal contemplada en el artículo 556 del C.G.P., y que el trámite del deudor insolvente, JAIME TRUJILLO DEDE, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales contempladas en el artículo 563 C.G.P., por lo tanto, no se configuran los elementos fácticos ni jurídicos para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

III. PETICION

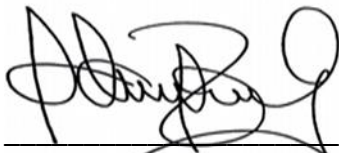
Primero Señor Juez sirvase, **ENVIAR** a su superior jerarquico el presente recurso de apelación.

Segundo En despacho del superior jerarquico, sirvase, **REVOCAR** el auto interlocutorio de estado No. 143 con fecha de 26 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá declara de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial en contra del señor Jaime Trujillo Dede.

Tercero En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del proceso de liquidación patrimonial que cursa en este Despacho contra el demandado y deudor insolvente JAIME TRUJILLO DEDE.

Cuarto En consecuencia de lo anterior, sirvase señor Juez, **REMITIR** el expediente al Centro de Conciliación Constructores de Paz, para que se surtan las etapas pertinentes.

Del Honorable Juez,



ADRIANARA RAMOS GARBIRAS

C.C 31.959.780 de Cali

T.P. No. 59.036 del C. S. de la J.

De: Adriana Ramos Garbiras

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 3:15 p. m.

Para: Juan Camilo Hernandez; Jennifer Quionez Calle

Asunto: Fw: Rv: TRAMITE JAIME TRUJILLO DEDE C.C. 12.561.763

Con cortesía,

Adriana Ramos Garbiras

Liquidadora de Acostas & Cía. S. en C.S en Liquidación.

Av. 4 Norte No. 8N – 67, Of. 701

Cali, Colombia

Celular (+57) 314 891 6286

----- Mensaje reenviado -----

De: jaime trujillo <xjaimetrujillo@yahoo.com>

Para: Adriana Ramos Garbiras <adrianaramos2002@yahoo.com>

Enviado: sábado, 29 de mayo de 2021 12:23:54 GMT-5

Asunto: Rv: TRAMITE JAIME TRUJILLO DEDE C.C. 12.561.763

FYI

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

Comienzo del mensaje reenviado:

El martes, agosto 6, 2019, 12:12 a. m., jaime trujillo <xjaimetrujillo@yahoo.com> escribió:

Estimada Dra Beatriz,

Muchas gracias por mantenerme informado del proceso. Le comento que aún no he podido vincularme laboralmente a pesar de mi búsqueda activa de trabajo y de las muchas entrevistas en las que he participado. Debido a lo anterior no pude continuar manteniéndome en bogotá y actualmente vivo con mi familia en barranquilla en la cra 41 nro 56-59 barrio el recreo. Le pido el favor de informar a los acreedores que por motivos económicos no puedo trasladarme a bogotá para la reunión que solicitan pero si me puedo conectar y hacer la reunión virtual si Uds así lo aceptan .

Adicional le pido que les informe que si no he cumplido con los compromisos es porque aún no tengo trabajo y que una vez me vincule laboralmente estoy dispuesto a continuar con los pagos de acuerdo al nuevo compromiso al que lleguemos una vez tenga claridad de mi salario .

Muchas gracias

Mi nro de cell es 3017052285

Mi correo xjaimetrujillo@yahoo.com

Mi dirección en Bquilla:

Cra 41 nro 56-59

Saludos

Jaime Trujillo Dede

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

El lunes, agosto 5, 2019, 3:41 p. m., Conciliación Construpaz
<conciliacion.construpaz@gmail.com> escribió:

Buenas Tardes:

Informamos fecha para realización diligencia establecida en el 556 y 560 del Código General Del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud presentada por uno de los acreedores dentro del tramite de la referencia.

Esperamos su asistencia el **día 22 de agosto de 2019 a las 2:00 P.M**

Cordialmente,

BEATRIZ MALAVERA
DIRECTORA.

Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ

www.conciliacionconstrupaz.com

Carrera 26 N° 73 - 58 barrio Los Alcázares

Tels. 5477181 Móvil. 311 8117520 - 3223055171

Bogotá, D.C.

POR FAVOR AYUDE A PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. NO IMPRIMA ESTE MENSAJE, SI ES EstrictAMENTE NECESARIO IMPRIMA EN PAPEL DE RECICLAJE - LO QUE USTED HACE POR EL PLANETA CUENTA!

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos (sean de texto, datos, imágenes, sonidos o de cualquier otra naturaleza) es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ. Si usted no es el destinatario real, por favor destruya en forma inmediata este mensaje y sus anexos, borre toda copia que de los mismos permanezca en su sistema e informe de ello inmediatamente a quien lo envía. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este mensaje y/o sus anexos, está prohibida y sancionada legalmente. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el mensaje o cualquier anexo a él, razón por la cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, no se hace responsable por la presencia de algún virus que pueda generar o genere daños en sus programas, en sus equipos o en sus datos.

